

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la necesidad y conveniencia de fijar reglas que determinen el orden de ascensos en las dependencias de este Ministerio, conciliables con la justa colocacion de los empleados cesantes que la merezcan por su moralidad, aptitud y servicios, se ha dignado mandar:

1.º Las vacantes que ocurran en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda serán reemplazadas concediendo una al ascenso y dos á los cesantes que reúnan circunstancias para merecerlas, prefiriendo á los que por consecuencia de los sucesos políticos de 1845, se hallen en aquella situacion pasiva y á los que disfruten sueldo por clasificacion. Tambien serán atendidos los empleados cesantes que no lo disfruten, y los que prestaron servicios en el alzamiento nacional, si su capacidad y especiales circunstancias les hicieren acreedores á esta consideracion.

2.º Para hacer la calificacion de los cesantes que se hallen en el caso de optar á las vacantes que ocurran en el orden que queda determinado, se formará una comision compuesta de los Directores generales de contribuciones, Rentas estancadas, Aduanas, Contabilidad de Hacienda pública, Tesoro y Caja general de Depósitos de la cual será secretario un Oficial de la Subsecretaria de este Ministerio.

3.º A esta comision pasarán todas las instancias en solicitud de colocacion, á fin de que justificando los interesados su situacion, servicios, aptitud y padecimientos por la causa del Trono constitucional, y de la libertad, pueda declarárseles en el caso de ser colocados, determinando la clase de trabajos y dependencia en que puedan ser mas útiles.

4.º Las instancias con la calificacion hecha en los términos expresados, se remitirán á las respectivas Direcciones generales, á fin de que se atiendan á los interesados segun las vacantes que ocurran y correspondan á las circunstancias y servicios de cada uno, bien nombrándoles por sí los Directores, si se tratase de destinos que llegasen á la dotacion de 6000 reales anuales, ó bien dándoles cabida en las propuestas para los de mayor sueldo que eleven á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 1.º = Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los empleados nuevamente nombrados por este Ministerio, y los que esten disfrutando licencias temporales, se presenten á desempeñar sus destinos en los plazos que marcan las instrucciones vigentes, ó en el que les señalan sus respectivas licencias; siendo la voluntad de S. M. que en ninguno de los dos conceptos se concedan prórogas en lo sucesivo, y que dé V. S. conocimiento inmediatamente cuando los empleados falten á esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El personal del ramo de montes nunca podrá corresponder dignamente al objeto de su instituto, si careciendo de los conocimientos necesarios, no ofrece por otra parte las garantías de moralidad y aptitud que aseguren el desempeño de sus importantes funciones. Creado bajo distintas influencias, un concurso de causas inevitables impidió hasta ahora darle toda la perfeccion de que es susceptible, y sin la cual nunca sus servicios corresponderán cumplidamente á las miras de la Administracion, á las esperanzas de los pueblos y á las vastas atenciones que el Estado le confia. Fijar para lo sucesivo de un modo estable y preciso las condiciones mas conformes á la indole de sus servicios y á los compromisos que ha contraido, es ya una necesidad y un deber. Porque no de otra manera se organizará convenientemente la administracion de los montes del Estado y de los comunes, salvando de una próxima ruina los que han perdonado la tala y el incendio, y extendiendo sus términos con nuevas siembras y plantaciones allí donde lo permitan las circunstancias del suelo y los recursos de los pueblos.

Cuando tan notablemente se ha desarrollado entre nosotros la agricultura y por todas partes dilataron las roturaciones los límites del cultivo, menos atendida la silvicultura, ni alcanzó los mismos progresos, ni aun de los mas interesantes en sus aplicaciones ha conseguido todo el favor que merece por su importancia. De aquí la imposibilidad de que sean hoy tan generales y cumplidos los conocimientos especiales en la parte facultativa del ramo de montes, como convendria para perfeccionar su servicio y emprender simultáneamente la restauracion de los bosques y su aprovechamiento en todas las provincias. Suplir hasta donde sea posible esta enseñanza elemental con las nociones y buenas prácticas del agricultor inteligente, y la experiencia y las ideas generales del que por su aficion al arbolado se dedicó á cultivarle, buscar en los hombres cien-

tíficos la aptitud y los medios de convertirlos en hábiles silvicultores, es una necesidad tanto mas urgente, cuanto que la decadencia de este importantísimo ramo ni permite dilatar el remedio, ni puede por mas tiempo confiarse á manos inexpertas y completamente extrañas á las labores y los cuidados de la silvicultura.

Por fortuna, con el sucesivo desarrollo de la Escuela de montes de Villaviciosa de Odon y del cuerpo de ingenieros por ella formados, bien puede confiadamente esperarse que antes de poco conseguirán los aspirantes á ingresar en la carrera administrativa del ramo una instruccion tan sólida y extensa en las teorías y las prácticas como necesitan para el mejor desempeño de sus funciones. Conocidos son ya los provechosos resultados de esta enseñanza, y otros mas cumplidos deben esperarse de sus aplicaciones conforme se vayan generalizando por la administracion pública siempre dispuesta á emprenderlas en beneficio del Estado y de los pueblos.

Entretanto, y sin perjuicio de lo que determinen la nueva ley de montes y los reglamentos para su ejecucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cree el Ministro que suscribo de la mayor importancia para el mejor servicio del ramo la adopcion de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Dignese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público. Madrid 24 de Enero de 1855. = SEÑORA. A L. R. P. de V. M., Francisco de Luxán.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento sobre la organizacion mas conveniente del personal del ramo de montes, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en Ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.º A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que ademas de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo, hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la Administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantia.

Art. 3.º Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.º Se excluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas, ó establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Por regla general las plazas de Comisarios se proveerán precisamente en los Ingenieros de montes que no hubiesen ingresado en el cuerpo por faltas de vacantes, y cuando no los hubiese las obtendrán los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber pertenecido al ejército en la clase, por lo menos de Capitan.

Segunda. Haber desempeñado anteriormente un destino con 10.000 ó mas reales de sueldo.

Tercera. Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

Cuarta. Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobación en sus exámenes.

Quinta. Haber publicado una obra de silvicultura ó de agricultura que obtenga la aprobación de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de montes ó del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Sexta. Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

Sétima. Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

Octava. Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

Novena. Haber sido durante seis años vocal de alguna de las Juntas provinciales de agricultura.

Art. 6.º Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer título de agrimensor, ó probarlo con títulos ó certificaciones, conocimientos superiores á los que se exigen al simple agrimensor.

Art. 7.º Los guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.

Art. 8.º Reunirán además alguno de los requisitos siguientes:

Primero. La licencia de sargento del ejército con buenas notas.

Segundo. Haber desempeñado por espacio de seis años las plazas de guardas del Estado.

Tercero. Poseer conocimientos de silvicultura ó de agricultura.

Cuarto. El título de agrimensor.

Quinto. Haber servido ocho años en la Milicia nacional.

Art. 9.º Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del ejército, con buenas notas ó Milicianos nacionales con ocho años de servicio, tendrán de 25 á 50 años de edad, y deberán saber leer, escribir y contar.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Francisco de Luxán*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 19.

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria, se ha dirigido á los Gobernadores de Provincia diciendo lo siguiente.

»Sr. Gobernador de la provincia de.....—Muy Sr. mio.: El estado de alarma é inquietud que bajo diferentes pretextos suscitan en algunas poblaciones de la Península los enemigos de la verdadera libertad, sin ningun fundamento que lo justifique hoy, que reunidas las Córtes constituyentes se ocupan sin descanso de hacer una Cons-

titucion liberal, muy liberal, que á la par que asegure y determine los derechos de los españoles, trace tambien sus obligaciones, han llamado seriamente la atención del Gobierno de S. M., que tengo la honra de presidir, é inducido á sospechar que los enemigos de nuestra regeneracion politica, impotentes á combatir de frente nuestros principios, emplean sus malas artes turbando el sosiego que hemos menester para la formacion de la ley fundamental del Estado.

Tan torpes manejos requieren de parte del Gobierno y sus delegados una actitud firme y enérgica para que las Córtes puedan funcionar libre y desembarazadamente. Su mision ha de ser cumplida, y por nada ni por nadie contrarestada, interin al menos esté yo á su frente, decidido como me hallo á procurar la felicidad de mi patria consolidando su libertad.

Si los delegados del poder no se sienten con igual energía para secundar tan grandiosa obra, su conciencia les dirá el medio que deben adoptar; pero si como confio, se hallan animados del patriótico celo del Gobierno, su deber es afianzar el orden en todas partes y á todo trance, obligando á respetar las leyes, sin cuya observancia no hay libertad posible; para ello cuentan y deben contar con el ejército, la Milicia nacional, con las Autoridades locales, y con la cooperacion en fin de todos los honrados ciudadanos.

Uno de los medios de Gobierno, sin el que no se puede hacer frente á las atenciones del Estado, es la recaudacion de las rentas públicas, derechos y contribuciones: su cobranza ha sufrido el retraso consiguiente á una revolucion; preciso es pues poner remedio á este mal, como á ciertos abusos y defraudaciones que, á la sombra del trastorno ocurrido, han introducido especuladores enemigos de la industria nacional. Que estos no continúen por mas tiempo es otra de las obligaciones de las Autoridades de provincia: proteccion y muy decidida al honrado y laborioso ciudadano; pero castigo, y severo, al que monopolizando la palabra «libertad» atente á menoscabar las rentas del Estado.

S. M. y el Gobierno confian en que todas las Autoridades sabrán llenar cumplidamente su mision, poniendo coto á los males que en otro caso caerian muy luego sobre nuestra patria. Si así no lo hicieran, además de las medidas severas que obligarian á tomar al Gobierno, la execracion de sus conciudadanos será su mayor castigo. Que ningun pretexto se alegue para decir que la ley no ha sido acatada: dentro de ella tienen medios las Autoridades para hacerla y hacerse respetar; y cuando no, ya se sabe cómo cumplen los hombres que de patriotas y buenos servidores se jactan.

En estas consideraciones espero del celo y patriotismo de V. S., que tomando cuantas medidas juzgue necesarias dentro del circulo legal, sabrá hacer que el orden y la ley imperen en toda la provincia á cuyo frente se halla, respondiendo así á la confianza que S. M. ha depositado en V. S., y hará que las recaudaciones se verifiquen con la mayor regularidad, poniendo coto á la defraudacion, obligando á todos al respeto de las leyes. Estos son los deberes de las Autoridades, que no duda llenará V. S. cumpli-

damente: su afectísimo S. S. Q. B. S. M.—El Duque de la Victoria.

La elocuente y patriótica voz del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, recomienda á todas las autoridades constituidas el cumplimiento de las bases primordiales de toda sociedad; y espero de V. que se consagrará á que se conserve el orden público y á que las leyes tengan el debido imperio en esa localidad. En el mes próximo venidero cumple el primer trimestre de la territorial y del subsidio y siendo un deber apremiante la recaudacion de los impuestos para cubrir las perentorias obligaciones del Estado; debe V. dedicarse á que tenga lugar en la forma y los periodos marcados por las leyes; inculcando á los contribuyentes, que sin el pago exacto de sus cuotas, ademas de los perjuicios que respectivamente les causa, se imposibilita la marcha regular y ordenada del Gobierno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y del público. Albacete 30 de Enero de 1855.—Rafael Muro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Continuamente se están produciendo reclamaciones por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial quejándose de que los Ayuntamientos que los componen no satisfacen con puntualidad las cantidades que se les señalan en los repartimientos que se giran por trimestres con destino á cubrir las atenciones de las cárceles. Tal morosidad en un servicio tan imperioso como preferente no puede mirarse sin disgusto por la Excmo. Diputacion. Por ello la comision del despacho ha acordado autorizar á los referidos Alcaldes para espedir comisiones ejecutivas contra los Ayuntamientos que transcurrido el primer mes de cada trimestre no hayan solventado las cantidades que en dichos repartimientos les correspondan. Albacete 29 de Enero de 1855.—E. P. Rafael Muro.—P. A. de la C. del D., Manuel Izquierdo Lopez, Srio.—SS. Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones con fecha 18 del mes actual comunica á esta Administracion la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr: En vista del expediente instruido á consecuencia de las solicitudes de varios interesados y de conformidad con lo propuesto por V. S. I. en 20 de Diciembre último se ha servido S. M. la Reina resolver.—1.º Que se considere como no transcurrido respecto á los efectos de los plazos señalados por la actual legislacion hipotecaria para la presentacion y registro de los documentos sujetos á este requisito el periodo de tiempo que haya durado el cólera-morbo desde que oficialmente se declaró su invasion y desaparicion en los puntos donde existen las oficinas en que deban registrarse los documentos ó en los que fueron estos otorgados.—Y 2.º Que esta resolucioin tenga cumplimiento y sea aplicada asi para los que han reclamado la relevacion de las multas hipotecarias en que han incurrido por dicha causa del cólera como para todos los que se hallen en igual caso desde que se publique en el Boletin oficial en cuanto á la capital y cuatro dias despues relativamente á los demas pueblos de la respectiva provincia.

Albacete 29 de Enero de 1855.—José O' Donell.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, Caballero de la orden Americana de Isabel, la Católica, Benemérito de la Patria, Socio de la de Amigos del Pais de Valencia y Juez de primera instancia con la consideracion de término, del Partido de Casas Ibañez etc.

Por el presente cito llamo y emplazo por primera y última vez, á Valentin Martinez Piera vecino de la Balsa, para que en el término de treinta dias siguientes al de la fecha de este edicto, se presente en las cárceles públicas de esta Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por disparo de una arma de fuego y heridas causadas al Alcalde y otras dos personas de su pueblo la noche del veinte y seis de Noviembre último, pues si lo hiciera será oido, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que ha ya lugar. Casas Ibañez 24 de Enero de 1855.—Juan Conde—P. M. de S. S., Pio Monares.

IMPRESA DE LA UNION

ESTADIA DE LA UNION DE ALBACETE
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr: En vista del expediente instruido á consecuencia de las solicitudes de varios interesados y de conformidad con lo propuesto por V. S. I. en 20 de Diciembre último se ha servido S. M. la Reina resolver.—1.º Que se considere como no transcurrido respecto á los efectos de los plazos señalados por la actual legislacion hipotecaria para la presentacion y registro de los documentos sujetos á este requisito el periodo de tiempo que haya durado el cólera-morbo desde que oficialmente se declaró su invasion y desaparicion en los puntos donde existen las oficinas en que deban registrarse los documentos ó en los que fueron estos otorgados.—Y 2.º Que esta resolucioin tenga cumplimiento y sea aplicada asi para los que han reclamado la relevacion de las multas hipotecarias en que han incurrido por dicha causa del cólera como para todos los que se hallen en igual caso desde que se publique en el Boletin oficial en cuanto á la capital y cuatro dias despues relativamente á los demas pueblos de la respectiva provincia.